CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 16 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-004-2016-00380-02.
Medio de control: Controversias Contractuales.
Demandante: Consorcio Interventoría Prosperidad Caldas.
Demandado: Invias.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.054

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 11 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 09 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **42**
FECHA: **09/03/2022**

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a2b6e85c77caf81e0d50fbaea1891174a2294573cd033e1179a7375fa430d92
Documento generado en 08/03/2022 08:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 42 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-005-2016-00395-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Consuelo Valencia de Tangarife.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación F.N.P.S.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.055

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 34 y 35 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico). Que además se requirió a las partes para efectos de determinar si existía ánimo conciliatorio, declarándose fallida esta etapa en razón del silencio de la parte accionada.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en razón de su inconformidad parcial contra la sentencia proferida el 05 de junio de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento N 32 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.**042**

FECHA**: 09/03/2022**

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbfeccf715133913b4db3022349a2d4651096ad5b9907f162ea12e3a3151248c
Documento generado en 08/03/2022 08:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 30 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-005-2018-00102-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Inés Builes Pérez.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.056

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento No. 18 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistió el apelante.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento N 16 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del

Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.**042**

FECHA**: 09/03/2022**

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a56fcb0f3f9c2cd977743c9e2cfeabf12702c5288219e68c91a322fdcecfc09
Documento generado en 08/03/2022 08:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 26 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-005-2018-00420-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claribel Ospina.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación F.N.P.S.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.057

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 16 y 17 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento N 14 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

Augusto Chavez Marin
Magistrado Consejo Oral 5 Tribunal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.**042**

FECHA: **09/03/2022**

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Ramon

Tribunal O Seccional

Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec8a01d46653afbedf27374a936f8f9dad893c15c8d3a2a0ef81606771e4ae94
Documento generado en 08/03/2022 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de los siguientes cuadernos:

Cuaderno de primera instancia: 39 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-006-2019-00202-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luz Eneida Torres Sáenz.
Demandado: E.S.E. Salud Dorada.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.058

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 038 y 039 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 036 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **42**
FECHA: **09/03/2022**

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9fd13512df785f15e6e7b253066e71abb4026e0809be98f8d580c1f092a37b9
Documento generado en 08/03/2022 08:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de los siguientes cuadernos:

De primera instancia:

CDRN1ppal: 53 archivos.
CDRN2ExpAdm: 01 archivo.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00205-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Gabriel Tapia Quiroga.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.059

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 49 y 50 del cuaderno "CDRN1ppal" de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 047 del cuaderno "CDRN1ppal" de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los

términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **42**
FECHA: **09/03/2022**

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07f8bc034392a2f87290cd8f12735c544cc5f573a68467b912a4fd7b23fa5f28

Documento generado en 08/03/2022 08:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de los siguientes cuadernos:

Cuaderno de primera instancia: 35 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00322-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Rubén Molina Rivera.
Demandado: Nación –Ministerio De Educación –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Departamento De Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.060

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 30 y 31 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 028 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **42**
FECHA: **09/03/2022**

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
752292f828779b0385f111e4eea347d7dcb620fc6409225e704574a6b4ea2f2b
Documento generado en 08/03/2022 08:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de los siguientes cuadernos:

Cuaderno de primera instancia: 32 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-006-2021-00062-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Jaime Trujillo Castro.
Demandado: Nación –Ministerio De Educación –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.061

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 025 y 026 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 04 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 023 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **42**
FECHA: **09/03/2022**

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aba81f4572fb97cf1488fb99124ecf8c15c66ecdb21a45dbc802827aaf3bbdff
Documento generado en 08/03/2022 08:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 19 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-008-2016-00383-02
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Marco Aurelio Pescador Tapasco y Otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.062

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 11 y 12 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento N 09 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.**042**

FECHA**: 09/03/2022**

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fccf26aec201fa3a291af87bf9bdd1f40daeff463c2e3b3852852c0ba60c4580
Documento generado en 08/03/2022 08:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 22 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-008-2020-00255-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luís Henry Cuellar Beltrán.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación F.N.P.S.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.063

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 17 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 15 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **42**
FECHA: **09/03/2022**

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bac7bc7be2d3a25aa1693289420da016e5750c6011726dcfcbb557609f20642
Documento generado en 08/03/2022 08:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	**17001-23-33-000-2022-00001-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE	**CARLOS OSSA BARRERA**
DEMANDADO	**CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS Y FAUSTO TÉLLEZ MARÍN**

Surtido el traslado de la prueba documental visible en el archivo #16 del expediente digital, y al evidenciar el despacho que ninguna de las partes presentó tacha u objeción frente a la misma, se entiende debidamente practicada, y los documentos serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Para continuar con el trámite del proceso, y de acuerdo a lo decido en auto que data del 22 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por último, recuérdese que para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No**. 042**
FECHA: 9 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45f84c6dc72a47c851a3746a9f2f69aece129159d4391794e49cf13d5dc35503
Documento generado en 08/03/2022 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	**17-001-23-33-000-2022-00023-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**SALOMÓN OSORIO GIRALDO**
ACCIONADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Procede el despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a estudiar si están dados los requisitos de la demanda para proceder a su admisión.

El señor Salomón Osorio Giraldo pretende con la demanda se declare la nulidad de unos actos administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se le negó una pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de la señora Luz Stella Duque Mora; y que, como consecuencia de ello, se le reconozca esta prestación periódica al acreditar los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

El libelo petitorio fue dirigido inicialmente a los juzgados laborales de esta ciudad, y su conocimiento correspondió al Juzgado Primero, despacho que mediante auto del 18 de diciembre de 2020 remitió la demanda a los juzgados administrativos al considerar que era un asunto de su competencia, tras argumentar que la causante de la prestación periódica que se reclamaba por el demandante estaba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se asignó el proceso por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, quien a través de autos del 30 de junio de 2021 y 9 de noviembre del mismo año ordenó corregir la demanda, para luego declarar, a través de auto del 20 de enero de 2022, su falta de competencia por cuantía, por lo que ordenó remitir el asunto a esta corporación.

Por lo anterior, la demanda que será revisada por este despacho para decidir sobre su admisión es la que reposa en el archivo #15 del expediente digital.

Advierte este despacho que a folio 9 del archivo #05 del expediente digital reposa un documento que da cuenta que la señora Luz Stella Duque Gómez se encontraba afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; y además se informa en un acápite que se denomina “beneficiarios”, al señor Salomón Osorio Giraldo como sustituto pensional, pero ninguno de estos supuestos fácticos se explicó en la demanda, es decir, no se conocen aspectos claves relacionados con la situación laboral de la señora Luz Stella Duque Gómez que son importantes para el proceso; y tampoco reposa la reclamación administrativa que presentó el actor ante la UGPP y que dio origen a los actos administrativos enjuiciados, para conocer el sentido de la misma.

Por ello, deberá la parte actora aclarar por qué razón demanda a la UGPP, en atención a que la señora Duque Gómez estaba afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, hacer claridad sobre qué pensión de sobrevivientes es la que reclama a esta entidad; aunado a que en virtud de esta situación, al tenor del artículo numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá, si es del caso, complementar el concepto de la violación.

Como la demanda se presentó antes de entrar en vigencia las reglas de competencia establecidas en la Ley 2080 de 2021, al tenor del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar documento que acredite cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la causante de la prestación periódica que se reclama.

Así mismo, se echa de menos el cumplimiento de la carga establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar la demanda y los anexos a los accionada, por lo que deberá la parte demandante acreditar el cumplimiento de esta exigencia, no solo frente a la demanda y sus anexos, sino también frente al escrito que corresponda a su corrección.

Por otro lado, se advierte que aunque el juzgado administrativo ordenó corregir el poder, el que reposa a folio 14 del archivo #10 no se confirió conforme a las formalidades legales para poder reconocer personería jurídica, ya que aunque se trata de un poder especial no se le realizó la presentación personal, al tenor del artículo 74 del CGP, o no se aportó la prueba que diera cuenta de ello; aunado a

que en él simplemente se hizo mención a que se otorgaba para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, más no se consignó de manera clara el asunto para el cual se confería.

En cuanto a la forma de otorgar el poder, es oportuno aclarar que los poderdantes pueden hacerlo de dos maneras: físicamente, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere el cumplimiento de la obligación de presentación personal; o mediante mensaje de datos, que fue la solución dada por el Decreto 806 de 2020, en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, solo antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos, pero indicando expresamente que el mensaje se dirija a la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y para el caso de los poderes otorgados por personas que deban tener registro mercantil, se precisó que estos debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico, que aparece en el respectivo registro mercantil.

En atención a lo anterior, y como se evidencia que el poder allegado no se otorgó mediante mensaje de datos, sino mediante documento privado, se requería la diligencia de presentación personal del mismo, la cual no fue realizada; sumado a que este documento debe contener de manera clara el asunto para el cual se otorga, sin que sea suficiente manifestar que es para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP.

De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días[1] contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos: aclarar la razón por la cual demanda a la UGPP, y precisar qué pensión de sobrevivientes es la que reclama a esta entidad, y en tal sentido, complementar el concepto de la violación; acreditar el último lugar donde laboró el causante de la pensión; probar el envío de la demanda, los anexos y la corrección a la entidad demandada; y otorgar el poder con las formalidades de ley, mediante mensaje de datos con los requisitos que para este caso se establecen, o a través de documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal, e indicando claramente el asunto para el cual se confiere.

[1] Artículo 170 del CPACA.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. **042**
FECHA: 9 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
156a29a95cf8dd751dd93aa24cb71cdf959db0c00d18041e5e8174bf77167a54
Documento generado en 08/03/2022 08:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 16 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-754-2015-00298-02
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: María Elizabeth Giraldo Giraldo y Otros.
Demandado: Municipio de Manizales y Otros.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.064

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 10, 11 y 12 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento N 04 páginas 164 a 195 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.**042**

FECHA**: 09/03/2022**

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
895b8877b39d58b471f4596f4a200a948123ef41bcdcfa8db72afa339a00ae32
Documento generado en 08/03/2022 08:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

17001-33-33-000-2017-00552-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4º DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de MARZO de dos mil veintidós (2022)

S. 015

La Sala 4ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN, quien se encuentra ausente con permiso, y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **ANÁLIDA HERNÁNDEZ OSORIO,** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-,** trámite al cual fue vinculada en calidad de litisconsorte necesaria la señora **ELSA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO DE GÓMEZ**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Se impetra:

I) La nulidad de las Resoluciones Nº 592 de 10 de mayo de 2016, y Nº 895 de 12 de julio de 2016, proferidas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, con las cuales se sustituyó el derecho de la pensión de jubilación que en vida devengaba el señor Darío Gómez Gómez a la señora ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO DE GÓMEZ, y se negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora ANÁLIDA HERNÁNDEZ OSORIO, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho:

i) Se declare que la nulidiscente tiene derecho a ser beneficiaria de la sustitución pensional del señor DARÍO GÓMEZ GÓMEZ.

ii) Se condene a la DTSC a reconocer y pagar a favor de la señora ANÁLIDA HERNÁNDEZ OSORIO la sustitución de la pensión que en vida devengaba el señor Darío Gómez Gómez, desde el momento de su fallecimiento el 15 de marzo de 2016.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

- Refirió la señora ANÁLIDA HERNÁNDEZ OSORIO que convivió con el señor DARÍO GÓMEZ GÓMEZ por un período superior a 16 años, hasta el momento de su fallecimiento el 15 de marzo de 2016, y que en dicha unión no fueron procreados hijos.

- Aseguró también que el señor Darío Gómez tenía un vínculo conyugal vigente con la señora ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO, pero que no obstante, estaban separados desde hacía más de 15 años.

- Continuó manifestando que el fallecimiento del señor Darío Gómez se produjo en el hogar que compartía con la señora ANÁLIDA HERNÁNDEZ, quien lo auxilió durante sus últimos 16 años de vida.

- Refirió que con el fallecimiento del señor Gómez, la DTSC con Resolución 0592 de 10 de mayo de 2016, reconoció en favor de la señora ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO una pensión de sobreviviente (sustitución pensional), pese a que no tuvo convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento.

- Agregó que llama la atención que existan testimonios bajo la gravedad de juramento de una supuesta convivencia entre el señor DARÍO GÓMEZ y la señora ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO, afirmando que en realidad fue

la demandante quien convivió con el causante, no sólo durante los últimos 5 años de su existencia, sino desde 16 años atrás.

- Indicó también la actora que dependía económicamente del señor Gómez, quien en vida no le permitió trabajar, por lo que en la actualidad pasa por dificultades económicas para su sustento.

- Por último, manifestó que solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional ante la DTSC, la cual le fue resuelta desfavorablemente.

NORMAS VIOLADAS
Y
CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocan los artículos 47 de la Ley de 1993, y 49, inciso 9, de la Constitución.

Como juicio valorativo de la infracción manifestó estar plenamente acreditado que la demandante convivió de manera exclusiva con el señor DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, no sólo durante los últimos 5 años de su existencia, sino desde 16 años atrás, por lo que la decisión adoptada por la DTSC, en su sentir, desborda las facultades al proferir una decisión que no se ajusta a los mandatos legales.

CONTESTACIÓN
AL LIBELO DEMANDADOR

- La señora **ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO** /fls. 52 a 73 C.1/, se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, arguyendo que el acto administrativo por el cual se le reconoció la sustitución pensional del señor DARÍO GÓMEZ GÓMEZ está revestido de legalidad, en la medida que amparó su derecho como legítima esposa del causante.

Formuló como medios exceptivos los que denominó: i) **'INEPTA DEMANDA'**, en atención a que la señora Análida Hernández tuvo la oportunidad procesal para acudir ante la DTSC a reclamar el derecho tras el fallecimiento del señor Darío

Gómez; ii) **'FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA'**, pues no obra en el proceso prueba alguna que permita acreditar que entre el señor Darío Gómez Gómez y la señora Hernández existiera una relación de convivencia; iii) **'LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO',** pues el derecho fue reconocido a quien demostró tener un vínculo matrimonial durante 48 años; iv) **'LA GENÉRICA',** en atención a la facultad oficiosa del Juez.

- Por su parte, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-** /fls. 229 a 232 C.1/, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la parte demandante, recalcando que no existe prueba alguna que acredite el reconocimiento deprecado.

Formuló las excepciones que denominó: i) **'LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS',** con sustento que el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Darío Gómez Gómez fue concedido a quien acreditó los requisitos establecidos por la ley, ello sumado a que durante el trámite administrativo se realizaron los edictos correspondientes a fin de que al mismo concurrieran las personas con derechos, sin que nadie hubiese comparecido al trámite; ii) **'LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, RESPETÓ EL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE DEMANDANTE',** en virtud de que fue proferido por funcionario idóneo e imparcial, y contra el mismo la demandante presentó los recursos propios de la vía gubernativa; y iii) **'LA GENÉRICA',** para que se declare de oficio cualquier otra excepción que resultare probada en el proceso.

ALEGATOS
DE CONCLUSIÓN

Con escrito visible de folio 389 a 391 del cuaderno 1A, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS,** además de reiterar los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, recalcó que la calidad de beneficiario de la sustitución de la pensión se acredita con la convivencia real y efectiva entre la pareja, y que en el presente asunto fue la señora Elisa Cristina del Socorro Robledo

quien demostró los requisitos exigidos por la ley para acceder a sustitución de la pensión que en vida devengaba el señor Gómez Gómez.

Por su parte, el apoderado de la señora **ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO** sostuvo que con ocasión de la demanda presentada por la señora Análida Hernández, se interrumpió el pago de la prestación económica a quien demostró plenamente el derecho a la sustitución. Luego se refirió a los testimonios en favor de la demandante, para concluir que ninguno de ellos fue concluyente en cuanto a la convivencia con el causante, requisito primordial para acceder a la sustitución. También cuestionó que la señora Hernández, pese a haber manifestado la convivencia ininterrumpida con el señor Darío Gómez, no tenía conocimiento sobre sus hijos, situación que, considera, se escapa de toda lógica.

Por último, la apoderada de la señora **ANÁLIDA HERNÁNDEZ OSORIO,** sustentó sus alegatos de conclusión con escrito obrante de folio 394 a 397 del cuaderno 1A, arguyendo, que si bien el señor Darío Gómez Gómez tenía una sociedad conyugal vigente con la señora Elisa Cristina del Socorro Robledo, para el momento del fallecimiento no existía convivencia pese a su grave estado de salud, omitiendo con ello la obligación de ayuda mutua. Seguidamente, cuestionó las inconsistencias en las declaraciones rendidas por los testigos llamados por la señora Robledo, y afirmó que de ello se desprende que faltaron a la verdad.

CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN

Se pretende, por manera, por la parte accionante, se declare la nulidad de las Resoluciones Nº 592 de 10 de mayo de 2016, y Nº 895 de 12 de julio de 2016, proferidas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, con las cuales se sustituyó el derecho de la pensión de jubilación que en vida devengaba el señor Darío Gómez Gómez a la señora ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO DE GÓMEZ, y se le denegó el reconocimiento de la sustitución pensional al considerarse con mejor derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en lo consignado por modo previo, para esta Sala de Decisión, el problema jurídico a resolver en el sub-lite se contrae a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- ***¿Le asiste derecho a la demandante ANÁLIDA HERNÁNDEZ OSORIO al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación que recibía en vida el señor Darío Gómez Gómez, en calidad de compañera permanente?***

En caso afirmativo,

- ***¿La actora excluiría en su totalidad de la sustitución de la pensión que fue reconocida a la señora ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO?***

En caso negativo,

- ***¿En qué proporción participaría cada una?***

(I)
RÉGIMEN GENERAL DE SUSTITUCIÓN
PENSIONAL CONTENIDO EN LA LEY 100 DE 1993

El ordenamiento jurídico contempla una serie de mecanismos tendientes a proteger al núcleo familiar o al principal acompañante de quien fallece y que tuvo o tenía derecho a una pensión, evitándose con ello que la pérdida del ser querido, que detentó la condición de pensionado o con expectativa legítima para ello, traiga consigo una afectación en las condiciones de subsistencia de la familia.

En efecto, el máximo Tribunal Constitucional[1] ha sostenido que existe un vínculo

[1] Sentencia T-140 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

indiscutible entre la pensión de sobrevivencia y los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, ya que esa prestación otorga a los beneficiarios la garantía de la satisfacción de sus necesidades básicas, las cuales eran suplidas por el pensionado o el afiliado.

Es menester anotar que el régimen legal aplicable a la solicitud de sustitución pensional formulada por la nulidiscente HERNÁNDEZ, es el establecido en la Ley 100 de 1993, habida cuenta que el causante DARÍO GÓMEZ GÓMEZ falleció el 15 de marzo de 2016, según Registro Civil de Defunción que milita a folio 17 del cuaderno 1.

De este modo, la Ley 100 de 1993 estableció el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y los requisitos que éstos deberían acreditar para acceder a tal prestación, señalando como factor determinante del derecho respecto del cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, la "convivencia efectiva" al momento de la muerte del pensionado, como una ratificación legal de la protección constitucional a la familia establecida en sus diversas formas, lo cual quedó expresado dentro de dicho ordenamiento en los siguientes términos:

> "ARTICULO 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
>
> 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
>
> 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1o.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de

saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES; Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha

> **pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**
>
> **En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente…"** /Resaltado fuera de texto/.

Respecto al factor de convivencia efectiva entre parejas, éste fue abordado por el H. Consejo de Estado en Sentencia de 26 de julio de 2012[2]. Al respecto precisó que:

> "El criterio material de convivencia efectiva, cuya expresión se ubica fundamentalmente en los requisitos exigidos al cónyuge o compañero permanente para acceder a la pensión, es entonces una herramienta legal de protección a la familia bajo el marco constitucional inicialmente esbozado y constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación, que busca además favorecer económicamente a aquellos matrimonios o uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real con vocación de continuidad o permanencia, como también el amparo del patrimonio del pensionado, en cuanto a posibles maniobras fraudulentas de personas que a

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-06559-01(2071-11).

> partir de la constitución de convivencias de última hora, pretendan obtener el beneficio económico derivado de la transmisión pensional, razón por la cual debe existir en cada caso la comprobación fehaciente de los requisitos consagrados en la Ley para tal efecto".

En esta línea, la Corte Constitucional en Sentencia T-813 de 2013 señaló respecto del mencionado principio que:

> "3. Principio material para la definición del beneficiario:
>
> '(...) **la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional**, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido'.
>
> Criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia."/Destaca la Sala/

(II)
SUSTITUCIÓN PENSIONAL

El derecho a acceder a la prestación vitalicia entendida como la sustitución del causante en su calidad de beneficiario de un derecho pensional, se equipara a

derechos tales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana; la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008[3], indicó respecto a este tema:

> "…
> De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte. Esta Corporación, específicamente refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:
>
> "(…) **es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte**. (…) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, "**la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (…)**" [Énfasis fuera de texto].

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, se refirió al derecho a la sustitución pensional, así:

> "…
> La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como

[3] M.P. Jaime Córdoba Triviño.

> un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.
> (…)"[4].

Así entonces, la sustitución de una pensión se dirige a la protección de la familia sin discriminar el tipo de vínculo o a la manera en que se haya construido la misma, es decir, la relación jurídica y natural gozan de protección por el ordenamiento normativo, situación que a su vez encuentra sustento en lo preceptuado por el artículo 42 de la Constitución Política.

Bajo las anteriores premisas normativas, procede la Sala a verificar si en efecto, la demandante reúne los requisitos señalados en la norma para hacerse acreedora de la pensión jubilación que en vida disfrutaba el señor DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, si por el contrario, acertó la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, al concederla en favor de la codemandada ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO, o si, en caso de comprobarse convivencia simultánea, la misma debe asignarse en porcentaje a cada de una de ellas.

(II)
EL CASO CONCRETO

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante Resolución Nº 0592 de 10 de mayo de 2016, la Dirección Territorial de Salud de Caldas ordenó la sustitución de una pensión de jubilación a la señora ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO, en calidad de cónyuge supérstite del señor DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, en cuantía mensual de $5'301.893, efectiva a partir del 16 de marzo de 2016 /fls. 13 y 14/.

[4] Sentencia de 20 de septiembre de 2007, C.P. doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno No. 2410-2004, actor: Maria Lilia Alve ar Castillo.

- El titular de la pensión, Señor DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, falleció el 15 de marzo de 2016, según Registro Civil de Defunción que obra a folio 17 del cuaderno principal, data para la cual tenía 79 años de edad, pues nació el 5 de septiembre de 1937, según copia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 203 del cartulario.

- Con Resolución Nº 0895 de 12 julio de 2016, la Dirección Territorial de Salud de Caldas negó a la señora ANÁLIDA HERNÁNDEZ OSORIO, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor GÓMEZ GÓMEZ, puesto que la misma había sido reconocida a la señora ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO en calidad de cónyuge supérstite, y además porque dentro de los términos fijados por la ley, ninguna otra persona se presentó reclamar la prestación ahora pretendida /fls. 15 y 16/.

- Respecto de la relación sostenida por el señor DARÍO GÓMEZ GÓMEZ y la señora ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO se destacan las siguientes pruebas:

  - Obra en el expediente copia de la Partida de Matrimonio Católico celebrado entre el Señor Darío Gómez y la señora Elisa Cristina del Socorro Robledo el 22 de junio de 1968, en la Parroquia de la Santa Cruz de Manizales /fl. 201/; y según constancia expedida por la Notaría Primera de Manizales, dicha unión católica fue debidamente registrada en el Libro Civil de Matrimonios /fl. 202/.

  - Copia del Certificado Tradición del bien inmueble identificado con matrícula Nro. 100-56912, en la cual consta que el 5 de julio de 2005, el Dr. Darío Gómez Gómez trasladó el derecho real de dominio sobre el bien, a sus hijos Juan Camilo y Nicolás, y a su cónyuge Elisa Cristina del Socorro Robledo (anotación Nº 6), /fls. 115 a 118/.

  - Según certificación expedida por NUEVA EPS, la SEÑORA ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO estuvo vinculada al sistema de salud en calidad de beneficiaria desde el 01 de agosto de 2008, y que tal vinculación

terminó con ocasión de la muerte del causante el 16 de marzo de 2016 /fl. 121/.

- A folios 111 a 114 del cuaderno principal, obran declaraciones juramentadas rendidas ante el Notario 1º Segundo de Chinchiná (Caldas) por la señora MARÍA CONSUELO PATIÑO LÓPEZ y por el señor ALBERTO ISAZA JARAMILLO, quienes manifestaron conocer al Doctor Darío Gómez Gómez desde hace 50 y 46 años, respectivamente; también conocer el vínculo matrimonial existente con la Elisa Cristina del Socorro Robledo y su convivencia desde el año 1966 hasta la fecha del deceso del Dr. Gómez. Agregaron que de dicha unión nacieron JUAN CAMILO y NICOLÁS GÓMEZ ROBLEDO, y que la señora Robledo de Gómez dependía económicamente de los ingresos del Dr. Gómez. Por último, manifestaron no conocer a persona con mejor derecho para reclamar derechos prestacionales, puesto que durante su convivencia no hubo separación de cuerpos ni de bienes.

- Como prueba la manutención del señor Darío Gómez sobre la señora Elisa Cristina, fue aportada una constancia suscrita por el señor Darío Gómez Gómez, a efectos de ser presentada en la Embajada de México en Colombia, en la cual consigna que, como cónyuge de la litisconsorte, asumiría todos los costos del viaje que esta realizaría en el mes de febrero del año 2006 a dicho país, en plan de turismo /fls. 122/.

- Obra agenda del Doctor Darío Gómez Gómez, en la cual, asegura el apoderado de la litisconsorte necesaria, se consignaba el día a día del causante. Junto con tal agenda fue aportada una transcripción elaborada por la misma parte, en la cual se resaltan los apartes en los cuales se hace mención a "ANA" o ANÁLIDA" /fls. 178 a 193 y 225/. Dichos documentos tienen anotaciones durante los años 2009 y 2013 sobre el día del causante, y no fueron objeto de manifestación por los sujetos procesales.

- Respecto a la prueba testimonial recaudada en el sub lite, la Sala destaca lo siguiente:

- **FRANCY STELLA LOAIZA RÍOS:** Manifestó tener, durante 16 años, una relación médico – paciente con el Doctor Darío Gómez Gómez, y agregó que él residía en el Edificio de la Cámara de Comercio de Chinchiná, mismo lugar donde falleció. Sobre la demandante, ANÁLIDA HERNÁNDEZ, manifestó conocerla hace 18 años en razón a que viven en el mismo barrio, y refirió que por esa cercanía conoció de la relación que sostuvo con el señor Darío Gómez hasta el momento de su muerte. Sobre el particular señaló que a la pareja se le veía con frecuencia, que dicha unión duró aproximadamente 16 años sin interrupción alguna, y que solían pasar juntos las fechas especiales. Explicó que, aunque nunca los visitó en su lugar de residencia, sí los veía caminar juntos por el parque o haciendo diligencias. Indicó que el sostenimiento del hogar estaba a cargo del Dr. Gómez, y que fue la señora Análida Hernández quien estuvo a su cuidado y acompañamiento permanente durante su enfermedad.

- **MARÍA ELSY JARAMILLO CASTAÑO**: Expresó conocer al Doctor Gómez debido a que él trabajaba en el Hospital de Chinchiná. Manifestó, también que desde que lo conoció él siempre permanecía solo, y aseguró desconocer si su familia o sus hijos lo visitaban en su casa. Agregó a su dicho que conoció por motivo de la vecindad, que la única relación que tuvo el doctor fue con ANÁLIDA HERNÁNDEZ, pues asegura que él la visitaba en su casa y que en ocasiones se los encontraba por las calles. También relató que '*Cuando él llegaba a la casa de los padres de ella, ella salía y ellos se abrazaban, se besaban, él entraba, o salían y se iban en el carro*'. No obstante, indicó que '*de puertas para adentro*' no sabía lo que sucedía entre ellos, pero que la relación fue continua y era algo que todos sabían por las demostraciones de afecto entre ellos. Sobre la demandante, manifestó que se dedica a la venta de productos de catálogo, y que era quien se encargaba de los cuidados de salud de su padre. Finalmente, sobre la señora Elisa Cristina del Socorro, manifestó que, pese a no conocerla personalmente, sí supo de su matrimonio con el Dr Gómez, y que una vez se divorciaron, ella se mudó a la ciudad de Manizales.

- **YAZMIN EDILIA DEL ROSARIO BUSTOS RESTREPO**: Manifestó conocer al Doctor Darío Gómez durante aproximadamente 20 años, en razón a su trabajo como director del Hospital de Chinchiná. Indicó que él era una persona muy reconocida en el pueblo, él era un hombre casado y tenía hijos; no obstante, señaló, nunca conoció a su familia. Refirió también que la hermana de Análida Hernández es su amiga de infancia y, por ello, hace alrededor de 15 años conoció de la relación que ella sostenía con el Doctor Gómez, aunque manifestó no conocer si tal relación fue continua o si tuvo interrupciones. Sobre el particular también agregó: '*la hermanita me contaba que él era el que le daba todo a ella, porque Análida nunca ha trabajado, lo que yo la conozco, ella nunca ha trabajado, y el doctor era el que le daba todo a ella (…) Yo me imagino que ropa, dinero, supe que estuvieron en San Andrés una vez, le daba todo lo de aseo, sus cosas, porque me lo contaba la hermanita*'. Al ser preguntada sobre los detalles de la relación refirió que, '*más no me consta porque como les digo yo iba era donde mi amiga, yo poco estaba cerca a ellos, sabía que el Doctor sí iba y que estaba ahí y yo lo veía, pero pues como de ir a sentarme a hablar con ellos y escuchar cómo hablaban y eso, no lo puedo decir porque no lo presencié*'.

  Sobre la referencia realizada por la declarante, en punto a un viaje a San Andrés realizado por el Doctor Gómez con la señora Análida Hernández, obra en la agenda del causante la siguiente información:

  'Diciembre 3 2010 A San Andrés con Ana *Análida H*
  Regreso de San Andres *Análida H*"

- **JHON JAIRO VARGAS GUAPACHA:** Inició su relato manifestando que estudió en la nocturna con el hermano de Análida Hernández hasta el año 1995, y muchas veces, estando en casa de Análida, el Doctor Gómez llegaba a visitarla; agregó que, aunque nunca tuvo trato con él, sí supo que Análida lo acompañó hasta el momento de su fallecimiento. Refirió constarle que esa relación duró aproximadamente 15 años, porque cuando visitaba a su amigo y preguntaba por ella le decían que estaba "*en la casa con el esposo*".

Agregó que el proveedor económico de dicha unión era el Dr. Gómez, por ello, cuando él falleció, ella regresó a casa de sus padres.

- **ANÁLIDA HERNÁNDEZ (INTERROGATORIO DE PARTE):** Comenzó su intervención señalando que conoció al señor Darío Gómez Gómez el 16 de febrero de 2000 por una amiga en común que los presentó, y expresando que después de ese día, '*él ya comenzó a ir a la casa, a llevarme flores, chocolates, así'*. Relató, igualmente, que después de 9 meses de relación se fue a vivir con él al apartamento de la Cámara de Comercio que tenía arrendado en la Cra 6ª # 10-15, y que era él quien se encargaba de todos los gastos del hogar. Pasados 9 años desde el inicio de su relación, prosiguió, su padre se enfermó y '*se redujo a la cama',* por lo que tuvo que turnarse entre su casa y la de sus padres para el cuidado de su progenitor; ello -aseguró-, con la avenencia de su esposo. Luego manifestó que su relación no tuvo ninguna interrupción, y, precisamente, era ella quien se encargaba de los medicamentos y de los cuidados de su salud.

De otro lado, obra en el cartulario copia de correo electrónico enviado el 8 de enero de 2015 desde la dirección 'gomezdario18@gmail.com', dirigido a 'athenea.970244@gmail.com, cuyo texto es del siguiente tenor /fl. 109/:

> *'ANITA. Quiero entregarte mis mejores deseos para el año que se inicia. Que sea generoso en salud, afecto, tranquilidad y armonía para ti y toda tu familia, incluida Florecita.*
> *Pronto se cumplirá un mes sin comunicación contigo, lo cual no ha sido fácil para mí, que en mi soledad trato de encontrar explicación a tan inesperado desenlace.*
> *Yo tenía la certeza de tener una relación sólida, sincera y franca, con características muy especiales… Fue fuerte el impacto al conocer que tú tratabas de ocultarme un proceder incorrecto.*

Luego viene tu reacción radical y contundente, para apartarme de tu vida, y aún tengo la duda si fue premeditada ó fruto de reacción emocional incontrolable.
Y quedo más desconcertado con la forma de terminar la comunicación telefónica.
Tu decisión de continuar sola tu camino no es fácil de explicar. La lamento pero la respeto.
Me dejas unos recuerdos maravillosos, como mujer especial, que serán para mí alicientes de vida. Espero no dejar cicatrices molestas.
Te ofrezco una amistad sincera y mis puertas siempre abiertas para ti.
Un fuerte abrazo.
DARÍO'.

Una vez preguntada sobre este aspecto, manifestó que debido a la situación de salud de su padre, ella no podía estar en ambos lugares al mismo tiempo, y que '*eso es lo que quieren hacer ver como una ruptura'*; contrario a ello, continuó, ese correo tiene unas palabras muy bonitas, deseándole feliz año a ella y a su familia.

Luego, manifestó que en el pueblo todo el mundo conocía de su relación, y que ella era quien cumplía como esposa: '*uno tiene que cumplir, realmente como esposa, yo creo que yo cumplí, y me gané de pronto, ese título de esposa porque yo le supe cumplir, porque siempre estuve con él, en las buenas y en las malas, siempre, nunca lo dejé', agregando* que él era muy detallista, que en la navidad de 2014 le regaló 10 millones de pesos, que llegó a regalarle una Tablet y televisores.

En punto a tal manifestación, advierte el Despacho que en la agenda del Doctor Darío Gómez se identifican múltiples anotaciones, como '*Visita Ana*' y *'Análida H',* teniendo como fecha inicial mayo 04 de 2009, y como última fecha de referencia el 11 de enero de 2016 con '*Tv para Ana'*. También se destacan referencias como, '*Julio 29 2010 Regalo Computador Ana H',*

'Agosto 24 2013 TABLET para ANA'. También se advierte que el Doctor Darío Gómez marcó el 24 de septiembre de 2009 como '*Cumpleaños Ana',* y que la misma fecha está marcada año a año en el documento hasta su finalización.

Preguntada sobre la enfermedad del señor Darío Gómez, la señora Hernández expresó que cuando lo conoció sabía que él era asmático, pero que fue en el año 2012 que le fue diagnosticado un 'EPOC'. Seguidamente relató que fue ella quien siempre estuvo a su cuidado, puesto que la señora Consuelo Patiño se encargaba únicamente de la limpieza y organización del apartamento, e iba solo ocasionalmente a dicho lugar.

Una vez se le preguntó por el señor Juan Camilo Gómez Robledo (hijo del Dr. Darío Gómez), la deponente manifestó que, '*el hijo menor (…) no convivió con Darío en Chinchiná, en el apartamento nunca, incluso cuando Darío supo que había un pronóstico de que le quedaba poco tiempo de vida, Juan Camilo me hizo salir a mí supuestamente para cuidar a Darío, (…) el 16 de febrero de 2016 llamo para preguntar por Darío, y la señora Consuelo Patiño, la empleada me tiró el teléfono. Me voy y abro el apartamento, encuentro a Darío boca abajo, ardido de fiebre, sin un vaso con agua, que siempre había que mantener en el nochero, Juan camilo sentado en la misma habitación, llevaba 2 días sin bañarlo. Me fui a la cocina, cogí el vaso con agua y le llevé dos pastas de "dolex", ardido de fiebre, (…) eso no es justo que un hijo haga eso con un papá, él feliz chateando (…). Entonces nunca hubo en ese transcurso de que fueron meses, de que hubo choques entre él y yo (…) yo me podía morir de tristeza de saber que yo lo dejaba en manos de Juan camilo'*.

Posteriormente al ser preguntada sobre la señora Elisa Cristina del Socorro Robledo, la demandante manifestó que nunca la conoció personalmente, y que cuando empezó su relación con el señor Darío, él ya no convivía con la señora Elisa Cristina. Así mismo aludió que, supo de dicha unión '*porque alguna vez, antes de irme a vivir con él, lo comentó, porque yo quería cerciorarme que yo me iba a vivir con un hombre que no tenía una relación*

ya con su esposa, porque para mí era indispensable saberlo, entonces él me dijo, 'Anita, yo hace 10 años me separé de Elisa, yo ya no tengo nada que ver con ella, de hecho le dejé un apartamento, le dejé un carro, yo ya no tengo nada que ver con ella; de hecho yo le hablo a Elisa porque es la madre de mis hijos, porque nunca le voy a perdonar a Elisa lo que me hizo'. Así mismo, sostuvo que conoció en un encuentro familiar en el que el Doctor Darío y la señora Elisa compartieron juntos, el 5 de enero de 2016, y que tal encuentro fue con ocasión de una visita a Colombia de su hijo Nicolás y los nietos.

Luego, en relación con lo ocurrido al momento de la muerte del señor Darío Gómez, la señora Análida Hernández manifestó que no asistió a las honras fúnebres por evitar encontrarse con Juan Camilo Gómez (hijo); así mismo reprochó que el Doctor Gómez haya muerto solo en su casa, cuando supuestamente convivía con su familia. Al referirse al pago de los servicios funerarios aseguró que ya estaban pagos por el mismo Dr Gómez, '*Él los tenía pagos hacía mucho tiempo, eso corrió por cuenta de él (…) que ellos hayan hecho acto de presencia en el funeral es diferente, pero que lo hayan pagado no, porque sería mucha mentira que ellos hayan dicho que pagaron el funeral de Darío'*. Relató seguidamente que las cenizas fueron esparcidas en el Hospital San Marcos de Chinchiná.

Contrasta con su dicho la copia del recibo de caja y la factura de venta expedidos por "LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINÁ", en el cual consta que el señor JUAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO realizó un pago por valor de $2'500.000 el 15 de marzo de 2016, con ocasión del fallecimiento del Doctor Darío Gómez /fls. 198 y 199/.

Finalmente, cuando se le indagó por sus pertenencias personales en el lugar que compartía con el Dr. Gómez, refirió que fueron sacadas del apartamento, '*Cuando yo llegué al apartamento ya no había nada'*, y que incluso el diario que llevaba el señor Darío desapareció.

➢ **Pruebas aportadas por la demandante en desarrollo de la audiencia de pruebas:**

- Recibos de pagos realizados por el Doctor Darío Gómez relativos a reparaciones realizadas en el apartamento ubicado en la Cra 6ª con calle 10 de Chinchiná; pago del impuesto predial de ese mismo inmueble, y recibos de caja de EMPOCALDAS por cambio de medidor /fls. 282 a 304/.

- Comprobantes de consignaciones realizadas por el señor Darío Gómez en el banco Caja Social, entre los meses de enero y diciembre de 2008 /fls. 286 a 297/.

LITISCONSORCIO NECESARIO:

- **ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO (INTERROGATORIO DE PARTE):** La interrogada manifestó que contrajo matrimonio con el señor Darío Gómez en 1968, con quien convivió durante aproximadamente 50 años; cuando se casaron vivieron por un tiempo en Chinchiná y luego regresaron a vivir a Manizales debido a que sus dos hijos estudiaban en el Colegio San Luis Gonzaga de la ciudad; también manifestó que los viajes diarios para sus hijos empezaron a ser muy difíciles, entonces el Doctor Darío era quien viajaba de Manizales a Chinchiná donde se desempeñaba como Director del Hospital San Marcos y luego de obtener su pensión, como médico en su consultorio particular. Señaló, también, que todos los gastos del hogar, tanto en Chinchiná como en Manizales dependían del Dr. Gómez, y la casa en la que reside en Manizales era de propiedad de ella y su cónyuge.

  Preguntada sobre el estado de salud del Dr Gómez, la deponente manifestó que padecía de un 'enfisema pulmonar' que lo obligó a usar oxígeno, primero ocasionalmente, y después de manera permanente; agregó que, además de la medicina que tomaba para el tratamiento de esa patología, también tenía receta médica para el tratamiento de la presión. Sobre la necesidad de oxígeno permanente, precisó que lo usó durante los últimos 3 o 4 años de su vida, y según recomendación médica, debía estar un clima

cálido para mejorar su sintomatología. Sobre el particular sostuvo que fue con ocasión de tal recomendación, que junto con el señor Darío Gómez tomaron la decisión de que él viviría en Chinchiná y ella en Manizales.

Sobre el particular, obra en el expediente constancia suscrita por el Doctor Jorge Hernán González Jaramillo el 5 de agosto de 2016, en la cual certifica que el Doctor Darío Gómez Gómez residía en la ciudad de Chinchiná debido a situaciones de salud, con ocasión del diagnóstico de "Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica – secundaria a tabaquismo". Dicha constancia agrega, que con ocasión de dicha patología, el Dr. Gómez debía evitar estar en zonas con una altitud superior a los 1700 metros para evitar el empeoramiento de sus condiciones de salud /fl. 194/.

Continuó su relato refiriendo que la enfermedad respiratoria no le permitió volver a salir del apartamento '*Los últimos dos o tres años no volvió a salir, él vivía en un segundo piso de un apartamento donde él ya no podía salir, tenía su oxígeno permanente, si caminaba 4 o 5 pasos ya estaba asfixiado, no podía, entonces él no pudo volver a Manizales';* ante tal manifestación se le preguntó por qué ante tal diagnóstico ella no se trasladó a residir con él en Chinchiná, refirió '*Porque muchas veces que yo fui y estaba bien, conversábamos, él no estaba reducido a una cama, estaba levantado, hasta el final él estuvo levantado, con su oxígeno sí, pero reducido a una cama no estaba mi marido*'.

Ante la imposibilidad del Dr. Darío en movilizarse, se le indagó cada cuánto lo visitaba en Chinchiná, a lo que la deponente refirió que iba todos los miércoles y los fines de semana, o en cualquier momento a estar con él, pero recordó que por el acuerdo al que llegó con su esposo, ella vivía en Manizales y él en Chinchiná. Sobre este punto sostuvo que si bien residían en ciudades diferentes, la convivencia y el cuidado siempre fue permanente. Agregó a su dicho que sus dos hijos siempre estuvieron pendientes de su padre; que Nicolás, su hijo mayor y residente en México, venía a visitarlo cada vez que podía, y Juan Camilo, su otro hijo, fue quien más lo acompañó en Chinchiná debido a que trabajaba en fincas aledañas,

y esto le permitía pasar más tiempo con él. A lo anterior agregó, '*Yo estuve muy pendiente de él todo el tiempo, siempre estábamos juntos, cuando podía salir, siempre salíamos y en su enfermedad estuve muy pendiente de él, mi esposo estuvo hospitalizado en el 2014, yo estuve en Chinchiná en el apartamento; Nicolás mi hijo mayor que vive en México, vino de México, mi otro hijo que es Juan Camilo, él estaba muy pendiente de su papá, nosotros estuvimos en el apartamento más o menos 20 días que estuvo mi esposo hospitalizado, Juan Camilo lo acompañaba en las noches, y Nicolás y yo estábamos en el día* (…) *Nosotros mientras mi esposo estaba bien de salud, salíamos las navidades, las semanas santas, en Julio y en diciembre siempre estábamos juntos, y en fechas especiales. Mis cuñados tienen fincas en Santágueda, y allá nos reuníamos. Mi familia tiene una casa de campo en Santágueda y allá pasábamos navidades y fechas especiales. También salíamos a Medellín, que allá está la familia de mi esposo, su mamá estaba y sus hermanas. Y ahora que ya no podía salir, yo estaba los miércoles regularmente y los fines de semana estábamos ahí en el apartamento*.

Sobre su dicho, en la agenda del Doctor Darío Gómez, se evidencian apartes como: '*Septiembre 4 2011 J Camilo Elisa y Renata - Hijo, Esposa, Novia J Camilo*', '*Septiembre 30 2011 Finca Veracruz – Cumpleaños – Bertha J Camilo Elisa Renata Nora Luz Marina*', '*Diciembre 10-11 2011 En Santágueda con Elisa y J Camilo*', '*Diciembre 14 a 18 2011 Hospitalizado en Clínica Santillana Elisa, J Camilo, renata, Luz Marina, Hermanos*', '*Marzo 4 2012 Viene Almorzar Elisa J Camilo Renata*', '*Abril 29 2012 Visita Oscar Jaime; Oscar; Sarita; Almuerzo Elisa; Renata y J Camilo*', '*Mayo 13 2012 Día Madre Santagueda*', '*Julio 8 2012 Visita Elisa J Camilo Renata*', '*Septiembre 2 2012 J Camilo Elisa Renata – Torta*', '*Septiembre 31 2012 A Pereira Cumpleaños J Camilo ok*', '*Marzo 9 2013 J Camilo y Elisa*', '*Marzo 13 2013 … Viene Elisa y J Camilo*', marzo 21 a marzo 24 de 2013 '*Visita J Camilo – Renata y Elisa*', '*Marzo 26 2013 Cuatro días extraordinarios*', '*Abril 7 2013 Visita Juan C – Renata – Elisa, Almuerzo*', '*Abril 20 2013 Juan Camilo Elisa*' (…) '*Septiembre 23 al 29 Semana rara, Elisa hospitalizada*', '*Junio 16 2014 Luis Robledo – día familiar*', '*Octubre 4 vino J Camilo Elisa Banco $$$*', (…) '*Julio 9 2015 Audiencia Juan Camilo Elisa*', '*Julio 12 2015 Visita Elisa J Camilo, Oscar*

Sarita Mondongo'; 'Julio 29 2015 Visita en el Hospital Elisa, Luis Guillermo y Luz Marina', 'Agosto 17 2015 Elisa en la Ambulancia al Hospital', Agosto 18 al 30 '*Hospital acompañado con Elisa, Nicolás, J Camilo Familia', 'Octubre 11 2015 Almorzando con Elisa Cristina', (…) '<u>Diciembre 30 2015 visita Nicolás, Elisa nietos familia que dicha'</u> (…)'.*

Seguidamente se le indagó sobre las personas que lo acompañaban regularmente en su casa de habitación en Chinchiná, ante lo cual refirió que, siempre estaba la señora María Consuelo Patiño, que era su empleada quien estaba pendiente de los medicamentos del Dr. Gómez, y regularmente también lo visitaba el Doctor Castaño quien era su médico tratante. También se refirió al señor Alberto Isaza, explicando que era el que se encargaba de todas las diligencias del Dr. Gómez, y todos los días entre 7 y 8 de la mañana llegaba al apartamento para ponerse a disposición. Luego manifestó que una señora de nombre Patricia, era quien por lo general se encargaba de la comida del Dr. Gómez: '*le preparaba la comida y se la llevaban allá al apartamento'*.

Preguntada sobre quién estaba con el Doctor Darío al momento de su muerte, señaló: '*Estaba solo. Alberto Isaza llegó, lo encontró, me llamaron, pero mi teléfono no funcionó, llamaron a Óscar Gómez que es su hermano, su hermano me llamó a mí, me dio la noticia, me dijo que llamara a Nicolás y a Juan Camilo que son mis hijos, le dije que no era capaz. En el momento me llamó Luis Guillermo Gómez que es su hermano, nos fuimos, creo que eran las 9 de la mañana y ya estábamos en Chinchiná, estaba el Dr. Castaño, estaba Otto Villegas -una persona muy allegada a mi esposo-, y estaba José Noel Osorio el notario de Chinchiná. En ese momento, había llegado Hernán Gómez, el hermano de mi esposo y la señora (…) Llamamos a Nicolás y a Juan Camilo, ellos no alcanzaban a llegar porque Juan Camilo se había ido el viernes a Cali, que tenía que hacer una vuelta, y había estado ahí toda la semana con Darío, ahí en su apartamento. Llamamos a la funeraria, vinieron, lo recogieron lo llevamos a los hornos crematorios, hubo una oración muy bonita antes de entrar a los hornos crematorios. (…) Mi hijo Juan Camilo llegó más o menos a las 2 de la tarde; a las 3:30 más o menos*

nos entregaron las cenizas, hubo una misa muy bonita en la Iglesia principal de Chinchiná con las cenizas, hubo mucha gente, y de ahí nos fuimos a una sala de velación que hay en Chinchiná, estuvimos hasta las 8 de la noche, a las 8 de la noche con las cenizas nos fuimos a Manizales, a mi casa, la casa de nosotros, al apartamento, a esperar que Nicolás llegara de México. El señor Álvaro Montoya fue a recoger a mi hijo a Pereira, estuvimos ahí, amanecimos en nuestro apartamento, 7 de la mañana regresamos con las cenizas al apartamento en Chinchiná, llegó mucha gente, amigos de todos nosotros, familia, estuvimos ahí hasta las 11:30 más o menos, a las 12 en la catedral. En la basílica de Chinchiná hubo una misa muy bonita. Lo acompañó muchísima gente, muchísima gente nos acompañó estuvimos apenas se acabó la misa, ya con las cenizas nos vinimos para Manizales y las tenemos en la Niña María'.

Finalmente, al indagarse sobre la señora Análida Hernández, la deponente manifestó que, '*Yo supe por rumores que tenía una amiga que se llamaba Ana';* ese fue un tema que conversó con su esposo en su momento, y que, por sus hijos, decidió perdonar: '*Mi esposo fue un papá amoroso, dedicado, fue un miembro de familia maravilloso, fue un hermano, un hijo, un profesional, un amigo de sus amigos. Perfecto no hay nadie, ni yo, ni mis hijos somos perfectos, y ante todas esas cosas yo perdoné. Soy católica, creyente y creo en la familia, y quería para mis hijos lo mejor'*.

- **MARÍA CONSUELO PATIÑO:** Adujo la deponente conocer al Doctor Darío Gómez alrededor de 21 años, puesto que su hermana trabajaba como secretaria en el Hospital San Marcos de Chinchiná donde el Dr. Gómez era el director. En virtud de tal cercanía, agregó, empezó a trabajar con él en las labores del hogar, primero de manera ocasional, y luego debido a su enfermedad iba toda la semana incluyendo sábados y domingos. A esto agregó que durante los primeros años de la enfermedad del señor Darío, él siempre vivió solo, y la señora Elisa Cristina se quedaba con él los miércoles y los fines de semana; cuando la enfermedad avanzó, más o menos 2 años antes de su muerte, '*necesitaba una persona que estuviera con él acompañándolo, nos turnábamos Juan Camilo, el hijo, doña Elisa la esposa,*

y mi persona, nos turnábamos los tres para amanecer con él'. Manifestó también que durante su enfermedad estuvo hospitalizado en dos oportunidades, '*dos veces estuvo hospitalizado, y dos veces lo atendimos la señora Elisa, Juan Camilo y yo fuimos los que estuvimos con él allá'*. También refirió que, aunque ellos amanecían con el Dr. Darío en el apartamento, en ocasiones él requería de la visita de una enfermera o de su médico tratante.

Preguntada sobre la presencia del señor Juan Camilo Gómez en el apartamento del señor Darío Gómez, manifestó que durante los últimos años convivieron juntos en el apartamento de Chinchiná, '*cuando yo no me quedaba, muchas veces se quedaban los dos, Doña Elisa y Juan Camilo, porque Juan Camilo permanecía ahí, entonces cuando él no estaba tan ocupado que no tenía que trabajar, se quedaban los dos (…) Dos habitaciones tenía la casa, la principal y la auxiliar y en la principal Doña Elisa y el Doctor, y en la auxiliar Juan Camilo, cuando yo dormía allá, me acostaba en la auxiliar, y muchas veces también dormí en la cama del Dr. Gómez porque él necesitaba que le dieran masajes en la noche en la espalda entonces yo me acostaba con él'*. Al respecto agregó que los únicos objetos personales que había en el apartamento del Doctor '*eran los de doña Elisa, que era la ropa que ella a veces dejaba, y la ropa de Juan Camilo porque yo se la lavaba, yo lavaba la ropa del Dr. Gómez, la de doña Elisa y la de Juan Camilo'*.

También mencionó que el señor Alberto Isaza era la persona de confianza del Doctor Gómez, y todos los días a las 7:30 de la mañana él llegaba al apartamento y allí permanecía hasta que llegara alguien más a acompañar al doctor. Sobre el particular precisó que, de hecho, fue el señor Alberto Isaza quien encontró al Dr. Gómez el día de su muerte, pues aduce que ella cuando salió a las 6 de la mañana del apartamento para asistir a una cita médica, el Dr. Gómez aún estaba con vida. A su dicho agregó que las llaves del apartamento únicamente las tenían Juan Camilo, la señora Elisa Cristina, el señor Alberto Isaza y ella, quienes estaban en permanente contacto y comunicación con el Doctor Darío, y que, cuando alguien distinto

a ellos necesitaba ingresar al apartamento él mismo se asomaba y tiraba las llaves.

Preguntada sobre la celebración de fechas especiales como navidades, días del padre y de la madre, Semana Santa, cumpleaños, entre otras, la testigo manifestó que Nicolás, el hijo que vive en México, por lo general venía para las navidades para pasar la fecha en familia, y que además de eso lo llamaba todos los días a las 7:00 p.m. Agregó que durante los últimos 5 años de enfermedad del Dr. Gómez él estuvo muy encerrado, '*en esos 5 años que él se encerró, fueron navidades, días del padre, cumpleaños, días de madre, días de amor y amistad, todo ese tiempo estuvo conmigo, con nosotros, Juan Camilo, Doña Elisa y Consuelo. Cuando llegaba Nicolás del Exterior, estaba Nicolás, otras veces la familia del Dr. también llegaba ahí* (…) *Los 24 y 31 siempre estaba con ellos, por ahí hay fotos, los días de madre bajaba doña Elisa (…) los días del padre igual, los días del cumpleaños igual, es más el último cumpleaños del Dr. Darío nos tocó en el Hospital San Marcos, allá le llevamos la torta*'.

Una vez indagada por la relación de la señora Elisa Cristina con el Doctor Darío Gómez, la declarante refirió que ella siempre estuvo con él y que todos los gastos dependían de él, '*ellos no se separaron, tuvieron ese distanciamiento por la situación de él, de la enfermedad, porque él siempre me dijo 'Yo me tuve que venir de mi casa, porque yo no soy capaz de vivir en Manizales* (…) *ese clima de Manizales me afecta mucho para mi problema (…) ellos se llamaban cuando ella no venía, dos o tres veces al día, todos los problemas de familia se lo comunicaban* (…) *eso fue hablado de común acuerdo con ellos. Que él se iba para Chinchiná y ella se quedaba ocupándose de las cosas de ella, y de los hijos, en ese tiempo los muchachos estaban solteros, y ahora último en la enfermedad, me tenían a mí, él tenía una empleada, tenía enfermeras, tenía médicos, entonces él no veía la necesidad de que doña Elisa permaneciera constantemente con él. Porque él y yo, fuera de ser mi patrón, era un amigo*'.

Cuando se le preguntó a la deponente sobre la presencia de mujeres distintas a la señora Elisa Cristina en la vida del Doctor Darío, aseguró que él tuvo muchas aventuras y muchas amigas, y que en repetidas ocasiones mientras ella estaba en el apartamento era quien tenía que abrirles la puerta a varias mujeres, '*Había una señora Estrella Valencia, Esperanza, del apellido no me acuerdo, entraba una muchacha Patricia, una muchacha Martha*". Luego, al mencionarle concretamente el nombre de la señora Análida Hernández, la señora Consuelo Patiño manifestó que la ha visto en su negocio de empanadas, y que solo en dos oportunidades la vio en el apartamento del Dr. Gómez porque ella misma fue quien le abrió la puerta, '*La primera vez que yo la vi, entró y no se demoró 10 minutos; la otra vez entró cuando el Dr. Gómez tenía una crisis (…) cuando ella entró, yo salía, no hubo ningún tipo de trato. Una vez ella llamó al doctor por teléfono, supe que era ella porque él estaba haciendo su necesidad en el baño, y me dijo, 'mija contéstame el celular' y yo le dije 'doctor ahí aparece Anita' y me dijo que contestara y que le dijera que más tarde la llamaba, eso fue todo'*. Una vez se le mencionó a la testigo que la señora Análida Hernández manifestó en su declaración que era ella quien se encargaba de los medicamentos del señor Darío, indicó '*Eso es falso porque el doctor nunca ni se valió de mí, él tenía una enfermera para cuando él no era capaz, (…) es más él era un médico, el simplemente sabía cuál era su medicamento y se lo tomaba*'.

Finalmente se le indagó por las honras fúnebres del señor Darío Gómez, y manifestó que fue cremado en 'La Aurora' en Chinchiná, las cenizas las entregaron el mismo día de su fallecimiento, y luego de la velación y la eucaristía, la familia se trasladó para Manizales a la Iglesia 'La Niña María', lugar donde a la fecha reposan las cenizas del Doctor Gómez.

- **TESTIGO JUAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO (tacha por parentesco – hijo del señor Darío Gómez y de la señora Elisa Cristina del Socorro Robledo)**: Inició su relato manifestando que sus padres se casaron en 1969 y que desde ese momento vivieron en Chinchiná puesto que su padre era el Gerente del Hospital de dicho municipio. Adujo que él y su hermano Nicolás viajaban a

diario a Manizales para asistir al colegio, y que por ello en 1981 la familia decidió irse a vivir a Manizales y que su padre viajara a diario a Chinchiná a trabajar; ello hasta cuando por su condición médica le recomendaron quedarse viviendo allí. Agregó que cuando inició sus estudios profesionales en Santa Rosa de Cabal, y cuando empezó a trabajar en fincas cercanas, permanecía mucho tiempo con su padre en Chinchiná. A su dicho agregó que su madre siempre estaba con ellos los fines de semana en Chinchiná, que almorzaban juntos y pasaban los días compartiendo los 3. Sobre su hermano Nicolás manifestó que vive en México desde el año 2002, tiene 2 hijos, y con frecuencia venía a Colombia para visitarlos.

Agregó que las visitas familiares se hicieron más constantes cuando su padre no pudo volver a salir del apartamento por su enfermedad respiratoria, y debido a ello, desde el año 2015 se fue a vivir con su papá a Chinchiná para estar al cuidado de él; no obstante, aseguró, por su trabajo, muchas veces no podía pasar las noches allí puesto que debía quedarse en algunas fincas pernoctando.

También indicó que su padre tenía una cuenta bancaria, autorizándolo para manejar los dineros de dicha cuenta, '*Mi papá tenía una libreta y antes me decía Juan Camilo sáqueme tal plata, y yo iba y sacaba la plata, y volvía y se la dejaba a él, le consignábamos a mi mamá, pagábamos unas platas y él se quedaba con otra plata*'.

Sobre el punto, obra en el expediente certificación expedida por el Banco Davivienda S.A, en la cual consta que el señor JUAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO, contaba con su firma autorizada en la cuenta de ahorros de la cual era titular el Doctor Darío Gómez /fl. 195/.

Preguntado a continuación acerca del por qué la señora Elisa no vivía en Chinchiná pese al estado de salud del Doctor Darío, el declarante manifestó que ella pasaba mucho tiempo en Chinchiná, sobre todo los miércoles y los fines de semana, aclarando que, '*No vivíamos con el pero siempre estábamos en comunicación (…) Nosotros no nos fuimos a vivir con él porque*

mi mamá tenía responsabilidades en Manizales y era la administradora del edificio y ya tenía su vida aquí, pero independientemente de eso, mi mamá bajaba los miércoles, y estaba el fin de semana con nosotros en Chinchiná'. Refirió que la relación entre ellos dos fue permanente y pasaban siempre juntos todas las fechas especiales; agregando: '*siempre en los cumpleaños o en diciembre siempre le tenía un regalo, le llevaba joyas, cadenas, pulseras, lociones, le daba el televisor para la pieza, él siempre fue muy detallista y tenía muchos regalos para mi mamá. En el 2013, que mi papá ya no volvió a utilizar el carro, lo tenía en un parqueadero, se lo traspasó a mi mamá en el 2014'*. Como prueba de tal manifestación, obra a folios 119 y 120 del cuaderno principal, copia de contrato de compraventa de vehículo automotor (marca Hyunday, placa NAO-745), suscrito el 15 de noviembre de 2014 entre el Doctor Darío Gómez en calidad de vendedor, y la señora Elisa Cristina del Socorro Robledo en calidad de compradora.

Luego, al indagarse sobre la señora María Consuelo Patiño refirió que '*Ella empezó a ir por días donde mi papá y le hacía el aseo al apartamento, le lavaba la ropa. Cuando yo le dejaba ropa también me la lavaba y lo acompañaba. Consuelo iba al principio una vez o dos veces a la semana o hasta 3. Cuando mi papá no volvió a salir, ya el acompañamiento era permanente. (…) Ella dormía cuando yo no estaba, cuando yo subía a reuniones aquí a Manizales. Yo le pedía el favor de que se quedara hasta que yo llegara'*. Adicionalmente que el señor Alberto Isaza también estaba constantemente con su padre, y aseguró que en ocasiones su padre también tuvo que ser asistido por personal médico en el apartamento '*Después de la primera entrada en el hospital le hacían fisioterapia en los pulmones. Que yo supe, como 3 o 4 veces (…) en su enfermedad, después que salió del hospital iba una señora del Hospital'*.

Luego, en punto al fallecimiento y las honras fúnebres del señor Darío Gómez sostuvo que el día de su muerte él no estaba con su padre en Chinchiná puesto que se encontraba en Cali visitando la novia desde el viernes. Agregó que la señora Elisa Cristina pasó el fin de semana con el señor Darío en el apartamento, '*El día lunes llegó Consuelo, durmió ese día*.

Al amanecer del martes yo me regresaba ese martes temprano. Chelo tenía una cita a las 6:30 de la mañana, dejó a mi papá con su desayuno (…) Cuando llegó Alberto, que regresaba a las 7 de la mañana y lo encontró tirado en el piso, ya muerto'. Adujo que cuando lo llamaron a avisarle, inmediatamente se comunicó con el señor notario para que se encargara de todas las diligencias en compañía del Doctor Rubén Darío Castaño, quien llegó al apartamento cuando se enteró. A su dicho agregó que la cremación fue el mismo día, que se le hizo una primera Misa en la catedral, y esa misma noche llegó su hermano Nicolás de México; adujo también que al día siguiente hubo otra eucaristía con toda la familia, y que luego de eso las cenizas fueron llevadas al último piso del cenizario de 'La Niña María' donde actualmente reposan.

Al preguntársele sobre la existencia de mujeres distintas a la señora Elisa Cristina que visitaran al señor Darío Gómez en su apartamento de Chinchiná, el declarante manifestó que su padre tenía muchas amigas, que no a todas llegó a conocerlas, pero que sí sabía que entraban al apartamento, '*Tenía varias. Había una Luz Rojas que iba. Esperanza también iba. Esta Patricia tenía esposo y le decía a mi papá, y mi papá pues contaba que ella tenía esposo, y que cuando no estaba el esposo, ella iba donde mi papá'*.

Luego, cuando se le preguntó específicamente por la señora Análida Hernández, manifestó que, '*Yo la distinguía pero nunca tuve ninguna relación con ella. Era una amiga más que tuvo mi papá, de tantas que tuvo.* (…) *Pero que yo la haya visto allá donde mi papá, nunca la vi* (…) *A mí me contaron que mi papá le tiraba las llaves, solamente mi mamá, Alberto Isaza, Chelo* [Consuelo Patiño]*, y yo teníamos llaves, entonces las otras personas que ingresaban al apartamento, mi papá les tiraba las llaves* (…) *Yo no me estoy refiriendo solamente a ella sino a todas. Mi papá tenía muchas amigas, y les tiraba las llaves. Yo no estoy diciendo que ella iba todos los días. Ella iba. Iba porque iba'*. No obstante, aseguró, que si bien lo visitaban ocasionalmente, nunca llegó a convivir con ninguna de ellas; y preguntado sobre objetos personales de otras personas en el apartamento indicó que, '*No, yo nunca vi nada, estaba la ropa mía, la ropa de mi mamá*

cuando se quedaba el fin de semana que Chelo se la lavaba, ropa de mi papá, pero yo nunca vi ni un cepillo de dientes, ni un desodorante, ni nada. Para qué si ellas iban y estaban con mi papá se revolcaban o lo que sea, y volvían y salían. Ellas lo que buscaban era otra cosa".

Sobre el conocimiento de la señora Elisa Cristina sobre esas relaciones extramatrimoniales, el señor Juan Camilo Gómez manifestó: '*Mi mamá sí sabía de las relaciones que tenía extramatrimoniales, pero pues, lo perdonamos para poder vivir todos juntos* (…) *Todo este tiempo que estuvo mi papá viviendo, ya mi mamá lo perdonaba y seguía yendo donde mi papá y la relación seguía adelante, y seguíamos saliendo a pasear y a estar juntos y a estar con la familia y todo el cuento, pero seguía siendo una relación bonita entre mi papá y mi mamá, y conversaban todos los días, y la relación seguía adelante, pero sabíamos que había unas amigas extra en el matrimonio, sino que no solamente había una, habían varias, entonces era lo que decía mi papá 'las amigas, pero la única señora y la única mujer que mi papá quería era mi mamá, por eso nunca se fue a vivir con una persona diferente a ella'*.

- **JOSÉ NOEL OSORIO CARDONA:** manifestó conocer al Doctor Darío Gómez durante 40 años desde que él se desempeñaba como Director del Hospital San Marcos de Chinchiná, y desde el mes de marzo de 1994, cuando el testigo fue designado Notario en el mismo municipio, forjaron una relación de amistad. Agregó que durante los últimos 3 o 4 años lo visitaba al menos 2 veces a la semana en su apartamento, y aunque siempre él le hablaba mucho de la señora Elisa Cristina y de su relación, siempre lo conoció como un hombre muy solo; también precisó que las personas que siempre estaban con él eran el señor Alberto Isaza y la señora Chela, quien le hacía los menesteres en su hogar. A su dicho agregó que por lo que observaba cuando lo visitaba, él no podría concluir que viviese con alguien en su apartamento.

  Puntualmente, sobre la relación del señor Darío con la señora Elisa Cristina y sus hijos, el deponente expuso que, '*yo sé que doña Elisa Cristina siempre estuvo muy pendiente de él, demasiado, no lo descuidó. Inclusive a veces*

me hacía llamadas para recomendarme al Doctor Darío, (…) Nicolás reside en México, tiene su familia allí, Juan Camilo, sé que labora en Chinchiná y era un cuadrado junto con Doña Elisa, muy pendientes de él, pero a su turno el Doctor Darío muy pendiente de los intereses de su familia y particularmente de Doña Elisa Cristina (…) *Yo sabía de la existencia de ella por el Doctor Darío Gómez, y vine a confirmar que entre ellos había cálido trato por las atenciones que le procuró aquellas dos veces en el Hospital San Marcos. Entre otras cosas, le asesoré al Doctor Darío en una reclamación de unos derechos que ella estaba llevando a cabo vía judicial. Él demasiado preocupado, preocupadísimo por los intereses económicos de la señora Elisa Cristina'*; agregó sobre el particular que en las fechas especiales, el Doctor Darío manifestaba que las pasaba en compañía de su familia. Luego, preguntado concretamente sobre la relación del Doctor Darío con su hijo Juan Camilo, señaló que, '*me consta que lo visitaba, varias veces me encontré con él ahí, no sé si dormía o si pernoctaba, pero sé que Juan Camilo lo visitaba constantemente'*. También mencionó tener entendido que el señor Darío tenía un hijo extramatrimonial residente en la ciudad de Cali, pero sin conocer mayores detalles al respecto.

Preguntado sobre el cuidado permanente que requería el Doctor Gómez debido a su estado de salud, el testigo manifestó que Alberto Isaza era quien estaba presente desde primera hora del día, '*nunca le faltaba con las arepas, con el periódico, era el hombre que manejaba las llaves del apartamento siempre le tuvo como su hijo mayor';* y respecto de la señora María Consuelo Patiño manifestó que "*el Doctor Gómez siempre me hablaba era de Chela, era su asistente en las labores domésticas del apartamento'*. Así mismo, que en los últimos años el señor Darío estuvo hospitalizado en dos oportunidades, y cuando él fue a visitarlo, era la señora Elisa Cristina quien se encontraba a su cuidado y pendiente de él.

Seguidamente se le indagó sobre su conocimiento de otras mujeres que, además de la señora Elisa Cristina, pudiesen tener una relación con el Doctor Darío Gómez, a lo que el deponente manifestó: '*sé que era un enamorado de la cultura, de los libros, de las artes, y con cierta picardía*

que yo no hurgaba por el respeto y por todo ese afecto que le tenía, se que era un hombre -excúseme la expresión-, picaflor, gustador de las mujeres, enamorado de las mujeres en general'. Manifestó no conocer a la señora Análida Hernández, y que él doctor nunca le refirió tener alguna relación con una persona con ese nombre.

Finalmente, sobre el momento del fallecimiento del Doctor Gómez, el declarante refirió que ese día siendo alrededor de las 8:30 de la mañana, llegó Alberto Isaza muy confundido a la Notaría, '*pálido, confundido, confuso* (…) *me dijo: 'murió el doctor Darío'. Pronto, en 20 minutos llegué allí al apartamento donde él residía y lo encontré allí al pie de su cama en el suelo, e hice lo necesario con Alberto para organizarlo un poco, para que esa escena no pareciera tan trágica como le vimos, Alberto empezó a avisarle a sus hijos, a doña Elisa, al resto de familia'*. Refirió que luego de ello estuvo acompañando a la familia en las exequias, no obstante, dijo no conocer detalles sobre las cenizas del Doctor Darío.

- **ALBERTO ISAZA JARAMILLO:** Manifestó conocer al señor Darío Gómez durante aproximadamente 40 años, primero porque fue conductor de él y su familia, y luego, porque ingresó a trabajar en el Hospital San Marcos de Chinchiná donde se desempeñó como jefe de mantenimiento y como conductor de ambulancia; también expresó que una vez se pensionó (hace 14 años), continuó trabajando como 'lazarillo' del Doctor Gómez hasta el día de su fallecimiento.

  Explicó que todos los días, llegaba al apartamento del Doctor Gómez entre 7:00 y 7:30 de la mañana, estaba con él hasta la media mañana, y luego, en la tarde y en la noche, volvía a darle vuelta al doctor, y agregando, '*yo era el hombre de confianza, yo era el que le hacía las vueltas* (…) *yo era el que iba en las tardes a la finca a dar vuelta a la finca, y a llevar abono y otros implementos que necesitaban en la finca*. Así mismo sostuvo que nunca recibió un pago por el apoyo brindado hacia el Doctor Gómez, pues indicó que lo hacía por agradecimiento puesto que siempre lo ayudó y lo vinculó

con el hospital, '*de pronto él sacaba 100 mil pesos o 150 mil pesos y me los regalaba, pero por cosa de él, no porque yo le cobrara*.

Preguntado sobre quién más acompañaba al señor Darío Gómez, el deponente manifestó que "Chela" trabajó con el doctor durante 20 años, inicialmente por horas, y después de modo permanente, y que incluso, ella también tenía llaves del apartamento junto con la señora Elisa Cristina y Juan Camilo.

Preguntado sobre la señora Elisa Cristina, el señor Isaza manifestó que la conoció porque era la esposa del Doctor Darío, y si bien durante los últimos años no vivían juntos, ella bajaba todos los miércoles y los fines de semana para estar con él en el apartamento de Chinchiná. A su dicho agregó que Juan Camilo, hijo del Doctor Gómez, vivía con él, y que por lo general eran ellos quienes lo acompañaban en sus quebrantos de salud y con quienes pasaba las fechas especiales.

Luego, una vez se le indagó por la señora Análida Hernández, manifestó que a ella la conoció en el apartamento del Doctor Gómez, y que era una de las amigas que él tenía. También indicó que a ella la vio en tres ocasiones en el apartamento en Chinchiná; sobre el particular precisó que eso lo tiene muy claro porque a ella había que tirarle las llaves para que entrara. A su dicho agregó que las visitas siempre eran cortas y que '*no pasó ni un día entero con él*'.

Sobre el fallecimiento del señor Darío Gómez, manifestó que fue él quien lo encontró más o menos a las 7:30 de la mañana en el apartamento, '*Salí a avisarle al señor José Noel Osorio y a mi señora, y entonces de subida ya para el apartamento de él le dije al Dr castaño, doctor, usted que es el médico de él tiene que ir a darle el certificado de defunción. y salió para allá conmigo. En el trayecto de ida al apartamento me llamó el hermano de él, don Óscar, y me dijo: 'Alberto, ¿Darío por qué no me contesta?, y le dije Doctor avísele a doña Elisa que acabo de encontrar muerto al Doctor en el apartamento*'. Finalmente, manifestó que al sepelio acudieron los

hermanos y los sobrinos del Doctor Darío, la señora Elisa Cristina, y sus hijos Juan Camilo y Nicolás; que fueron sus hijos quienes se encargaron del pago de los gastos funerarios; y que las cenizas fueron traídas para una Iglesia de Manizales.

- **RUBÉN DARÍO CASTAÑO GÓMEZ:** Inició su relato indicando que conoció al Doctor Darío Gómez más o menos en el año 1993, cuando ingresó al Hospital San Marcos de Chinchiná a realizar su semestre de internado como médico, y en el cual ha trabajado desde ese momento. Agregó que su relación fue exclusivamente profesional hasta los últimos dos años de vida del Doctor Gómez cuando lo visitaba en su apartamento; '*en los últimos años si tuvimos oportunidad de conversar, ya no como médicos sino como amigos, y fue algo que inclusive él me pidió y hablábamos ya más situaciones muy aparte a la medicina'*; mencionó además que las veces que él estuvo hospitalizado siempre estuvo al pendiente de él en un acto de gratitud por las enseñanzas que recibió de su parte en el Hospital.

  Sobre la situación particular del Doctor Darío Gómez en Chinchiná, refirió que en las ocasiones en las que fue al apartamento a atenderlo siempre estaban Alberto Isaza y Consuelo, '*eran las personas que estaban cerca de él y siempre estaban acompañándolo*. Sobre la señora Elisa Cristina, manifestó que era la esposa del Doctor Gómez, y que tuvo más cercanía con ella durante los últimos años de vida del doctor, puesto que ella y sus hijos vivían pendientes de su estado de salud y de la evolución de la enfermedad. A su declaración complementó que sabía que ella residía en Manizales, no obstante, explicó, el doctor era quien se encargaba de su manutención y se preocupaba por su situación. Luego, preguntado por un posible distanciamiento entre ellos por una posible relación extramatrimonial, el deponente refirió que, '*muy posiblemente, hay que decirlo. En los pueblos hay muchas oportunidades de muchas cosas, y en el pasado el médico era una figura en el pueblo, y había muchas oportunidades*', sin embargo manifestó no conocer a ninguna persona en particular que hubiese tenido una relación de ese tipo con Doctor Darío Gómez. Preguntado puntualmente sobre la señora Análida Hernández, el declarante aseguró no conocerla.

Sobre los hijos del doctor, el testigo manifestó que los conoció desde muy jóvenes puesto que iban al hospital a visitar a su padre; y agregó que, al momento de la enfermedad, ellos mismos le pedían su colaboración para visitar y atender a su padre en el apartamento. Así mismo sostuvo que las dos veces que el Doctor Darío estuvo hospitalizado, eran la señora Elisa y sus hijos Juan Camilo y Nicolás quienes lo acompañan.

Sobre el particular, obra en el expediente copia de la historia clínica del Doctor Darío Gómez Gómez expedida por el Hospital San Marcos de Chinchiná, la cual se allegó con el objeto de acreditar que durante los periodos de hospitalización y consulta por urgencias del causante, de la cual se extrae que durante su estancia se encontraba acompañado de sus familiares y específicamente, en algunas fechas, en compañía de uno de sus hijos /fls. 123 a 176/. También de la agenda que llevaba el Doctor, se identifican varios apartes como '*Hospital acompañado de J Camilo Elisa', 'Ambulancia con Elisa'*, entre otros.

Por último, frente a la pregunta de si llegó a ver personas distintas a la familia del señor Darío en su apartamento, reiteró que siempre estaban el señor Alberto Isaza y Consuelo, y que adicional a ello, en ocasiones, la enfermera Margarita Monroy, del Hospital San Marcos, acudía al apartamento para asistirlo con sus necesidades.

- **MARGARITA MONROY:** Manifestó conocer al Doctor Darío Gómez desde que tenía 14 años, puesto que a esa edad ingresó a trabajar al Hospital San Marcos de Chinchiná, donde él fungía como director, lo que, adujo, les permitió forjar una amistad. Luego, agregó, cuando el Doctor se enfermó, más o menos durante sus últimos 3 años de vida, él la llamaba ocasionalmente para que lo apoyara en cualquier situación que él necesitara y para hacerle compañía.

Luego, una vez preguntada sobre quién convivía con el doctor, la declarante manifestó que en ocasiones cuando ella fue, en el apartamento estaba la

señora Elisa Cristina y su hijo Juan Camilo porque vivía con él; en otras ocasiones se reunían con los hermanos del Doctor Gómez y también con su otro hijo Nicolás. Además, precisó, el señor Alberto Isaza era una persona muy allegada al señor Darío, '*Él era una persona muy importante para el señor Darío Gómez, porque él, todos los días muy temprano, iba y le llevaba el periódico, le compraba un pan, o sea, todos los mandados que el doctor necesitaba'*. Seguidamente, sobre la señora Consuelo o 'Chelo', refirió que, aunque el doctor era muy independiente y podía valerse por sí mismo, ella empezó a ir inicialmente al apartamento del doctor por las mañanas, y luego fue contratada para permanecer con él todo el día, e incluso, aludió, en ocasiones amanecía con él para acompañarlo.

Indagada sobre la vida sentimental del Doctor Darío, la testigo refirió que cuando lo conoció sabía que él era un hombre casado, y, de hecho, su esposa y sus hijos solían visitarlo frecuentemente en el Hospital San Marcos de Chinchiná; no obstante '*él era muy enamorado, él tenía muchas novias, siempre tuvo novias, varias novias, yo le conocí varias novias a él, pero pues él con su esposa siempre también'*, y explicó, '*yo no sé entre ellos qué pasaba, pero él siempre estaba con ella y él nunca me comentó nada de que estuviera emproblemado con ella. A veces me contaba que se había dado cuenta que salía con la una o con la otra, pero no más'*. Preguntada puntualmente por la señora Análida Hernández manifestó '*No, nunca la llegué a ver'*.

Sobre tal manifestación, se evidencia en la agenda del Doctor Gómez aportada como prueba, que tal como se indicó líneas atrás, figuran múltiples menciones a visitas realizadas por "*Ana*", y adicional a ello, también se destacan referencias, algunas con anotaciones íntimas, relativas a '*M.C. Martha Cecilia Patiño Orozo'*, '*M.A.C'*, entre otras.

Sobre las ocasiones en el que el Doctor Gómez estuvo hospitalizado debido a su condición de salud, la señora Margarita Monroy refirió que ella siempre estuvo pendiente de él haciendo turnos para cuidarlo en compañía de su familia, y que, incluso el doctor llegó a pasar un cumpleaños en el hospital,

‘*ese día se encontraba el hijo del doctor que vive en México, Nicolás, Juan Camilo, Doña Elisa, y el Doctor’*.

Finalmente, sobre las honras fúnebres del doctor, la declarante manifestó que acudió al sepelio, y que los restos mortales fueron traídos a la ciudad de Manizales, los que reposan en la Iglesia ‘La Niña María’, en un osario familiar.

Sobre la tacha respecto del testigo **JUAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO,** el Código General del Proceso en el artículo 211 reguló la tacha de los testigos en los siguientes términos:

> **“Artículo 211. Imparcialidad del Testigo.** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.
>
> La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

En cuanto a la valoración de los testigos que han sido tachados, el Consejo de Estado[5] se ha pronunciado en el sentido de afirmar que el testimonio no se desecha por completo sino que se debe valorar con mayor rigor y de conformidad con las reglas de la sana crítica, como en efecto se hizo en el presente asunto. Así se señaló:

> “Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia del diecisiete (17) de octubre de 2018, expediente: 68001-23-33-000-2014-00483-01(0265-16).

> permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal."

***

Ahora bien, una vez analizadas las probanzas que obran en el presente asunto, propiamente en lo que atañe a la relación sostenida entre el señor Darío Gómez y la señora Análida Hernández, fuerza a afirmar que lo expresado por los testigos no tiene asidero cierto ni vocación de aportar una clara ilustración de la convivencia, pues los acontecimientos referidos por los declarantes son hechos aislados que no permiten inferir sin lugar a equívocos que entre la parte actora y la causante hubiere existido convivencia permanente durante de los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Debe precisarse que si bien la mayoría de testigos manifestaron que en ocasiones los veían juntos por las calles de Chinchiná o con evidentes muestras de afecto entre ellos, tales declaraciones no precisan en detalle circunstancias de convivencia o cohabitación que permitan inferir la existencia de una unión marital de hecho; por el contrario, hacen referencia a situaciones esporádicas que no son concluyentes para efectos de establecer que en realidad existió una convivencia sólida, constante y permanente a la que se pueda dar el título de unión marital de hecho.

Agréguese a ello, que además de no encontrarse probada la alegada convivencia, llama la atención de la Sala que en el expediente no haya indicio de un lazo afectivo propio de una relación consolidada en el tiempo, pues si bien la parte actora afirma en los hechos de la demanda que acompañó al señor Darío Gómez hasta el momento de su deceso, no hay certeza en este aspecto, pues no existe

referencia alguna a reuniones compartidas, fotografías o cualquier otro medio de prueba que permita a esta colegiatura deducir que tal vínculo sí existió.

Huelga anotar también, que no fueron solicitados o allegados por la parte actora otros medios de prueba distintos a los ya relacionados que logren acreditar los 5 años de convivencia que prevé la norma para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo preciso señalar, además, que pese a la facultad que el juzgador de instancia tiene para decretar pruebas de oficio, no es menos cierto que no puede liberar del deber probatorio que corresponde a las partes para acreditar los hechos u oposiciones que fundamentan su situación.

Lo anterior, contrasta con los argumentos esgrimidos por parte de la señora Elisa Cristina del Socorro Robledo, pues si bien resulta claro para la Sala de Decisión que su lugar de residencia estaba fijado en la ciudad de Manizales, y el de su cónyuge (+) en el Municipio de Chinchiná, de las pruebas recaudadas en el proceso sí se puede concluir con diafanidad que la no cohabitación obedeció esencialmente a temas de salud, y hasta el momento de su muerte existió un vínculo permanente de apoyo, solidaridad, familiaridad y subsistencia entre ellos.

En un caso de similares ribetes fácticos al que hoy ocupa la atención de esta sala Plural, la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-108 de 11 de marzo de 2020 precisó:

> "(…)
>
> La no convivencia al momento del fallecimiento del causante, cuando ésta obedece a justa causa de separación, no debe ser tenida en cuenta para negar el reconocimiento.
>
> (…)
>
> La convivencia excede la concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo y se predica de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo

mediante el auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.

(…)

En todo caso, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reconocido que estos requisitos pueden ser exceptuados por la configuración de justa causa. Por una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la interrupción de la convivencia –vida marital o cohabitación– de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho. Así, desde la Sentencia T-787 de 2002, esta Corte ha reconocido que se debe considerar, según las pruebas disponibles y los argumentos esgrimidos durante el proceso, si la "interrupción de la convivencia o la no vida en común del causante y su cónyuge podría estar justificada, por ejemplo, por motivos de salud.

(…)

Con base en estos hechos, la Sala concluye que, dadas las condiciones del caso concreto, no era razonable negar el derecho a la sustitución pensional a la accionante, máxime cuando la cohabitación entre el causante y esta se interrumpió por una justa causa y, a pesar de ello, estos preservaron el sentido de corresponsabilidad en relación con el hogar conformado y la comunidad de vida que tuvieron.

(…)"

En este orden, al no existir pruebas que conlleven a la convicción de la existencia de una verdadera unión permanente entre la demandante y el causante con las características de acompañamiento, afecto y apoyo que se predica en una relación de índole sentimental, no hay lugar a reconocer a la señora Análida Hernández como beneficiaria de la prestación pensional, a título de sustitución, del señor Darío Gómez Gómez.

En consecuencia, ante el evidente incumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación reclamada, concluye la Sala de Decisión que la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** actuó conforme a derecho al conceder la sustitución de la pensión del señor **DARÍO GÓMEZ GÓMEZ** a la señora **ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO**, con lo cual están llamadas a prosperar las excepciones de '**LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**' y '**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS RESPETÓ EL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE DEMANDANTE'**, lo que y se negarán las pretensiones de la parte actora.

COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), se condenará en costas a la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho, se fija el 3% del valor pretendido a cargo de la parte actora y a favor de la demandada, en virtud de lo dispuesto en 5° numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la **SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL** del Tribunal Administrativo De Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NIÉGANSE las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ANÁLIDA**

HERNÁNDEZ contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-,** trámite al cual fue vinculada en calidad de litisconsorte necesaria la señora **ELSA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO DE GÓMEZ**.

COSTAS a cargo de la parte actora, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por el equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, también a cargo de la parte demandante y a favor de la accionada.

EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta Nº 011 de 2022.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

(Ausente con permiso)

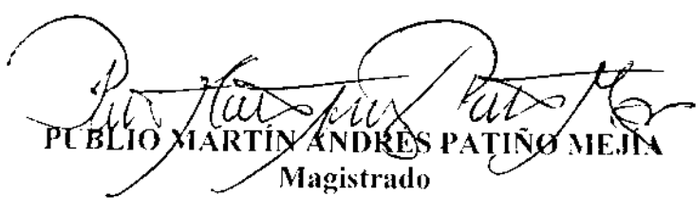

PUBLIO MARTÍN ANDRES PATIÑO MEJIA
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**17 001 23 33 000 2022 00005 00**
Clase:	**Nulidad electoral**
Demandante:	**Carlos Ossa Barrera**
Demandado:	**Municipio de la Dorada, Caldas – Secretario de Despacho de Inclusión e Integración Social de la Dorada señor Miguel Ángel Ospina Saldaña.**

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **se convoca a audiencia inicial** para el día **viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en el proceso de la referencia.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renuncias de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá como no presentado.**

De igual manera, **se allega el enlace para el ingreso a la audiencia inicial** que se convoca en este auto, cuyo link corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

https://call.lifesizecloud.com/13743484 (⇦dar clic)

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada del demandado municipio de la Dorada, Caldas, a la abogada **Paula Constanza Gómez Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.236.846 TP No. 174.302 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado, el cual reposa en el documento 07 del expediente digital.

Se deja presente que el demandado señor Miguel Ángel Ospina Saldaña, Secretario de Despacho de Inclusión e Integración Social de la Dorada no contestó la demanda, tal como dice la constancia secretarial que reposa en el documento 17 del expediente digital.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ba7922ba3edaa7ddf222d85d6eef63b7cb06daf9dba88d4d4ecd88f44668b2c
Documento generado en 08/03/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I.093

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	**17001-33-33-39-006-2018-00537-02**
CLASE	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ LONDOÑO**
ACCIONADO	**MUNICIPIO DE MANIZALES**

Procede la Sala a resolver el recurso interpuesto por el demandante contra el auto del 08 de febrero del año en curso, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas en segunda instancia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de febrero de 2022 se negó el decreto de unas pruebas pedidas en segunda instancia por ser extemporánea la solicitud.

La parte accionante inconforme con la decisión interpone recurso de reposición señalando que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA respecto del conteo de término de las actuaciones notificadas mediante medios electrónicos, la solicitud de pruebas del 01 de febrero de 2022 se presentó en oportunidad al tener en cuenta que, el auto que admitió el recurso de apelación fue notificado en estado electrónico No. 11 del 25 de enero de 2022 y comunicado al buzón electrónico en la misma fecha, por lo que los días 26 y 27 de enero corresponden a los otorgados por el numeral 2 del artículo 205 CPACA y el término de ejecutoria del auto de tres días operó durante los días 28, 31 de enero y 01 de febrero.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Respecto del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA establece:

> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación contra sentencia el artículo 247 del CPACA dispone

> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
>
> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

Ahora bien, respecto de la notificación de las providencias los artículos 198, 199 y 201 disponen:

> **ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
>
> 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
> 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
> 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
> 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.
>
> **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
>
> A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.
>
> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y

sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

> Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

De otro lado, el artículo 205 sobre el conteo de términos de las providencias notificadas por medios electrónicos dispone:

> **ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
>
> 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
>
> De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

En este orden de ideas, es claro que el auto por medio del cual se admite el recurso de apelación, no es de aquellas providencias que deban surtirse de manera personal, sino que su notificación se realiza mediante estado electrónico.

Conforme a la normativa que regula la notificación por estado electrónico, no hay lugar a enviar anexo al mensaje copia de la providencia al correo electrónico de la parte a notificar, sino que la providencia que se está notificando se sube es al estado, cosa diferente a lo consagrado en el artículo 205 del CAPACA para las notificaciones electrónicas de tal suerte que, a pesar de que se deba enviar mensaje a la parte a notificar, su notificación se entiende surtida una vez se desfija el estado, el cual tiene una duración de 1 día.

De otro lado, debe hacerse claridad que la notificación a la que hace alusión el artículo 205 del CPACA, es diferente a las que se hacen por estado electrónico, en las anteriores, si es obligatorio el envió de la providencia al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Así las cosas, y contrario a lo considerado por la parte actora, la notificación del auto que admite el recurso de apelación, al ser de aquellas que se debe notificar por estado electrónico, su ejecutoria comienza una vez termina el día de la fijación del estado, y no se requiere esperar dos días que establece el artículo 205, numeral 2, del CPACA porque ésta disposición regula la notificación por medios electrónicos.

Así las cosas, se tiene que el caso bajo estudio, el auto admisorio del recurso fue notificado por estado el 25 de enero de 2022, siendo enviado el mensaje de datos correspondiente en la misma fecha tal y como se informa en la constancia secretarial visible en PDF nro. 004 del expediente digital de segunda instancia, por lo que conforme al artículo 302 del CGP, el auto quedó ejecutoriado el 28 de enero de 2022, pasando a Despacho para sentencia el 31 de enero del año en curso, de tal suerte que la solicitud de pruebas presentada a través de memorial presentado el 01 de febrero de los corrientes, es extemporánea.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 08 de febrero de 2022 por medio del cual se niega la solitud de una prueba en segunda instancia por ser extemporánea.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 08 de febrero de 2022 por medio del cual se negó la prueba solicitada por la parte accionante en sede de segunda instancia, dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control ejecutivo instaura **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ LONDOÑO** contra **EL MUNICIPIO DE MANIZALES.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite de ley

A.I.093

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 042 del 09 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b0b84109b41596c9e18e526c6f5f88d7cc86590f53dd28ece30918787e055c7
Documento generado en 08/03/2022 01:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica